

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 20 de noviembre de 2014

Núm. 463

SUMARIO

INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL

FE DE ERRATAS AL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL INSTITUTO DE LA
POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1604

EDICTOS Y ANUNCIOS

INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Con base en lo indicado por el artículo 26 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las fe de erratas por los errores contenidos en el documento original, y previa solicitud de la parte interesada, se publica la siguiente fe de erratas que corrige el material incluido en el número ordinario 223 de fecha 5 de junio del año 2014. Autorizó Ingrid Patricia López Delfín, directora de la *Gaceta Oficial* del estado.—Rúbrica.

Listado de correcciones al Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DICE ENGACETA**CAPÍTULO I****Artículo 2**

Servidor Público Habilitado.-... se ubica su Unidad Áreas Administrativas.-...otorga...

CAPÍTULO II**Artículo 6**

...aplicable...

Artículo 8

...designe...

Se realizan ajustes en el articulado**CAPÍTULO III****Artículo 8**

... delegar sus facultades al Titular de la Unidad de la Unidad...

Artículo 7

IV...que establece la Ley...

IX...facultades...

CAPÍTULO III**Artículo 8**

V...relacionadas a la...

La fracción X se había omitido

XV...meses enero y julio...

XVI... requieran...

XIX...información para el cumplimiento...

XXV...en los Recursos...

CAPÍTULO V**Artículo 14**

...establecerá con lo señalado...

DEBE DECIR**Artículo 2**

Servidor Público Habilitado.-... se ubica la Unidad Áreas Administrativas.-...otorgan...

Artículo 6

...aplicables...

Artículo 8

...asigne...

(Ahora) Artículo 9

... delegar estas facultades, mediante acuerdo, al Titular de la Unidad...

(Ahora) Artículo 10

IV... que se encuentran establecidos en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

IX...funciones...

(Ahora) Artículo 11

V...relacionadas con la...

Se incluye la **fracción X**, por lo que se hace el corrimiento de fracciones a partir de esta.

(Ahora) XIV...meses de enero y julio...

(Ahora) XV... soliciten...

(Ahora) XIX...la información generada para el cumplimiento...

(Ahora) XXIV...en el trámite de los Recursos...

(Ahora) Artículo 17

...establecerá lo señalado...

DICE EN GACETA**Artículo 15**

... notificado...

II...siempre que...

Tercer párrafo...los cuales deberán...

CAPÍTULO VII**Artículo 20**

El requerimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá elaborarse por escrito por la Unidad de Acceso, concediendo tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación.

CAPÍTULO IX**Artículo 25**

Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información, deberán señalar en la misma, el mecanismo por el cual desean les sean notificadas las respuestas que correspondan conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia. Dicha notificación podrá ser:

I. Personalmente o a través de un representante legal, en el domicilio de la Unidad de Acceso;

II.- Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, siempre y cuando el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio;

III.- Por medios electrónicos o Sistema Infomex Veracruz;

IV.- Mediante los estrados que para tal efecto establezca la Unidad de Acceso.

CAPÍTULO XI

Del requerimiento de Precisión de Datos

A partir de este capítulo continúa el articulado como se presenta en Gaceta

Artículo 41

Tercer párrafo... podrán...

TÍTULO SEGUNDO**CAPÍTULO I****Artículo 53**

a)... el C. Comisionado del IPAX.

DEBE DECIR**(Ahora) Artículo 18**

... notificada...

II...siempre en que...

Tercer párrafo...la cual deberá...

(Ahora) Artículo 23

En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización no se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

En los casos en que la información solicitada deba ser entregada de manera personal o se ponga a disposición del solicitante, la Unidad de Acceso o el área responsable que posea información, podrá solicitar al particular identificación oficial, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

(Ahora) Artículo 28

Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información, serán notificados de acuerdo a lo que se establece en el (ahora) artículo 18 del presente Reglamento.

(Ahora) Del procedimiento de Acceso, Corrección y Supresión de Datos Personales

Artículo 41

Tercer párrafo... podrá...

Artículo 53

a)... es el C. Comisionado del IPAX, quien cuenta con voz y voto.

Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del IPAX.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto fijar la estructura orgánica básica, atribuciones y normas de operación, funcionamiento y control interno de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del Comité de Información de Acceso Restringido. Por lo que sus previsiones son de observancia general y obligatoria para los servidores públicos que en ella laboran y para las áreas que conforman al IPAX.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

Comité. Es el Comité de Información de Acceso Restringido.

Ley de Transparencia. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz;

Reglamento. El presente ordenamiento.

IPAX. El Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IVAI. Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Unidad de Acceso. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Titular del Sujeto Obligado. El C. Comisionado, como Titular del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Titular de la Unidad. Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Servidor Público Habilitado. Servidor público que forma parte de la plantilla del personal del IPAX y que es designado para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en oficinas o comandancias distintas a aquella en la que se ubica la Unidad de Acceso.

Áreas administrativas. Parte de la estructura orgánica del IPAX a la que se le otorgan atribuciones para el desarrollo de actividades específicas.

Artículo 3. La Unidad de Acceso, respetará el derecho de acceso a la información que ejerza cualquier persona, sin más limitaciones que las establecidas en la ley, reglamentos y normatividad, que conforme a sus atribuciones expida el IPAX.

Artículo 4. La Unidad planeará y realizará sus actividades con sujeción a los objetivos y metas que establezca el IPAX.

CAPÍTULO II

De la Estructura de la Unidad DE ACCESO

Artículo 5. La Unidad de Acceso es la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia, Reglamento, Lineamientos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de que las atribuciones anteriores las ejerza directamente el Titular del Sujeto Obligado o a quien de manera directa designe para tal efecto.

Artículo 6. La Unidad de Acceso estará a cargo de un Titular y del personal de apoyo necesario, el cual será designado y removido por el Titular del Sujeto Obligado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y demás consideraciones que resulten aplicables.

En cada una de las Áreas Administrativas del IPAX, se contará con un servidor público habilitado que fungirá como enlace responsable para recibir la solicitud de información, darle trámite, reunir los datos que den respuesta a la solicitud, y por último, remitirlos al Titular de la Unidad, debiendo cada uno de cumplir con los encargos que se les asignen; En caso de incumplimiento dará lugar a la responsabilidad que corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin perjuicio de las demás responsabilidades que señalen las demás leyes del Estado.

Las funciones y actividades del personal de apoyo deberán establecerse y especificarse en los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Unidad.

Artículo 7. El Titular de la Unidad deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con nivel mínimo de licenciatura;
- II. Ser ciudadano mexicano;
- III. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 8. La Unidad de Acceso contará con los recursos humanos, materiales y financieros autorizados en el presupuesto, y lo que asigne el Titular del Sujeto Obligado, previo acuerdo con la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III

Del titular del Sujeto Obligado

Artículo 9. El Titular del Sujeto Obligado, conforme al artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del IPAX, será el representante legal de la Unidad y le corresponderá originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la misma, pudiendo delegar estas facultades, mediante acuerdo, al Titular de la Unidad.

Artículo 10. El Titular del Sujeto Obligado tendrá, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Establecer los procedimientos, metas y políticas para el ejercicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones normativas competen a la Unidad;

II. Poner a disposición de quien lo solicite la información integrada por la Unidad para la formulación del informe anual del Gobernador del Estado;

III. Emitir la normatividad que regule los instrumentos y procedimientos que en materia de transparencia y acceso a la información pública del IPAX, requiera la Unidad para el ejercicio de sus funciones;

IV. Promover la coordinación de acciones con el Archivo General del Estado, a efecto de difundir el establecimiento de lineamientos de guarda, custodia, conservación y baja de los bienes documentales del IPAX, que permitan mejorar el acceso a la información pública en los tiempos que se encuentran establecidos en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

V. Aprobar los Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad;

VI. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones normativas que correspondan al ámbito de competencia de la Unidad;

VII. Promover la coordinación de acciones con las Áreas que integran el Instituto que permitan un mejor desempeño de las tareas de transparencia y acceso a la información pública del IPAX;

VIII. Dar respuesta a las solicitudes de información requeridas a través del portal de Internet denominado Sistema Infomex Veracruz;

IX. Realizar las demás funciones que se requieran para el cumplimiento del objeto social de la Unidad.

CAPÍTULO IV

De las Facultades del titular de la Unidad

Artículo 11. El Titular de la Unidad, además de las facultades que la Ley de Transparencia le confiere, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades que se realicen en la Unidad de Acceso;

II. Establecer los mecanismos de solicitud de información en cumplimiento del objeto de la Unidad de Acceso;

III. Elaborar los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Unidad de Acceso;

IV. Diseñar los formatos que sean necesarios para recabar la información;

V. Realizar todas las acciones relacionadas con la conducción técnica y administrativa de la Unidad de Acceso y será responsable, ante el Titular del Sujeto Obligado, de la Unidad y de su correcto funcionamiento. Para tal efecto, será auxiliado por el número de servidores públicos habilitados y de ser necesario con el personal de apoyo que se requiera;

Los manuales de organización y de procedimientos de la Unidad, contendrán las funciones que competan a cada una de las personas que la integran.

VI. Planear, programar, controlar y evaluar el desempeño de las atribuciones que les sean encomendadas;

VII. Proponer al Titular del Sujeto Obligado, la resolución de los asuntos cuya tramitación le corresponda;

VIII. Proponer al Titular del Sujeto Obligado, los anteproyectos de acuerdos, manuales administrativos, lineamientos y demás disposiciones normativas, así como reformas a la normatividad de la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia, al Titular del Sujeto Obligado, así como a los titulares de las Áreas Administrativas que integran al Instituto, cuando así lo requieran estos últimos;

X. Coordinarse con la Gerencia de Administración para la gestión de los recursos necesarios para el eficiente funcionamiento de la Unidad de Acceso;

XI. Integrar al personal a su cargo y coordinar sus actividades, distribuyendo las cargas de trabajo adecuadamente, para lograr mayor eficiencia en el desempeño de las facultades encomendadas;

XII. Atender, oportuna y eficazmente, las sugerencias respecto al funcionamiento y servicios que brinda la Unidad de Acceso, dictando las medidas necesarias para su corrección e implantación de acciones de mejora continua;

XIII. Atender audiencias del público en general, respecto a asuntos de las áreas de sus respectivas competencias;

XIV. Remitir al IVAI a más tardar los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información prevista por el artículo 29, fracción XI de la Ley de Transparencia;

XV. Proporcionar, previo acuerdo con el Titular del Sujeto Obligado, la información que les sea requerida por las personas físicas o morales que la soliciten y apegado a los acuerdos tomados por el Comité;

XVI. Dar seguimiento a los diferentes acuerdos y convenios que celebre la Unidad de Acceso, en el ámbito de sus competencias;

XVII. Salvaguardar y custodiar la información que genere, recopile, mantenga, procese, administre o se encuentre en posesión de la Unidad;

XVIII. Requerir a los servidores públicos habilitados como encargados responsables de las Áreas Administrativas que integran el IPAX, la información generada en el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de sus respectivas competencias, mismas que para su colaboración tendrán un plazo de 5 días hábiles para entregar los datos necesarios con los resultados que se generaron derivado de las solicitudes de información;

XIX. Colaborar en los procesos sustantivos de la Unidad de Acceso, cuando las cargas de trabajo así lo requieran;

XX. Atender los requerimientos de información de conformidad a las solicitudes presentadas a través del portal de Internet denominado Sistema Infomex Veracruz, o bien, las hechas mediante el Formato de Solicitud de Información autorizado por el IVAI o por medio de escrito libre;

XXI. Solicitar en el portal de Sistema Infomex Veracruz las aclaraciones con respecto a la información solicitada por este medio, así como las prórrogas para la entrega de la información;

XXII. Convocar a las sesiones de la Unidad de Acceso y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados;

XXIII. Requerir y recopilar la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley, controlando su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en los Lineamientos correspondientes;

XXIV. Representar legalmente al IPAX ante el IVAI, para dar seguimiento a los medios de impugnación establecidos en la Ley, así como para intervenir en el trámite de los Recursos de Revisión y de Reconsideración en los que se señale al IPAX como Sujeto Obligado responsable;

XXV. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones normativas respecto al ámbito de su competencia, así como, las que expresamente le instruya el Titular del Sujeto Obligado.

Artículo 12. En caso de ausencias temporales del Titular de la Unidad, será suplido por un servidor público adscrito a dicha Unidad. El servidor público suplente será designado por el Titular de la Unidad, si la ausencia no es mayor a 30 días. En caso de ser mayor el periodo de ausencia, el Titular del Sujeto Obligado designará al servidor público para suplirlo.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 13. La Unidad de Acceso es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

Artículo 14. El procedimiento de acceso a la información deberá regirse por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplificación y rapidez del trámite;
- III. Trámite gratuito y costo razonable de la reproducción;
- IV. Suplencia de las deficiencias;
- V. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 15. Para los efectos del artículo 56 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el IVAI o a través del Sistema Infomex Veracruz. Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en la Unidad de Acceso, o en el módulo instalado para personas con capacidades diferentes, así como en el sitio internet del IPAX.

Artículo 16. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el IPAX a través de la Unidad de Acceso, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley de Transparencia.

Artículo 17. Para fijar los plazos de entrega de la información solicitada al IPAX a través de la Unidad de Acceso, se establecerá lo señalado en el artículo 59 y 61 de la Ley de Transparencia.

La solicitud de información hecha por medios electrónicos cuya recepción se efectúe después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considera recibida el día hábil siguiente.

Artículo 18. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar en la misma, el mecanismo por el cual desean les sea notificada la respuesta que corresponda conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia. Dicha notificación podrá ser:

I. Personalmente;

II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre en que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo;

III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el IVAI, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación;

IV. Mediante los estrados que para tal efecto tenga establecidos el IPAX.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Infomex Veracruz, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un sistema distinto para efecto de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la respuesta, o no cubra el pago de servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará conforme a la fracción IV, la cual deberá publicarse en la página de internet del IPAX.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO VI

Del Trámite de las Solicitudes de Acceso a la Información

Artículo 19. La Unidad de Acceso una vez recibida la solicitud de información y que cumpla los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y el presente Reglamento, lo comunicará inmediatamente por escrito al área o unidad administrativa que corresponda expresándole la fecha y hora de recepción de la solicitud, el plazo límite en que debe contestarse la misma de acuerdo con la Ley de Transparencia.

Artículo 20. Para efectos del artículo 59.3 de la Ley de

Transparencia, los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas ante el IPAX a través de la Unidad de Acceso que deberán desahogarse en un plazo máximo de ocho días hábiles, son los siguientes:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Acceso deberá turnarla al área o áreas administrativas que puedan tener la información dentro del día hábil siguiente a aquel que haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, el área administrativa deberá notificarle a la Unidad de Acceso dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha área, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contempla este Reglamento;

III. En el caso de que el área administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité mediante sesión, podrá confirmar, modificar o revocar la pre-clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados, mediante el Acuerdo correspondiente. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada que deberá ser turnada a la Unidad de Acceso para que emita la respuesta.

Artículo 21. En el caso de que el área o unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentre en sus archivos, deberá enviar a la Unidad de Acceso dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, un informe en el que se exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

CAPÍTULO VII

Del Requerimiento de Precisión de Datos

Artículo 22. Si la solicitud contiene datos insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término de tres días hábiles y en la misma forma, la complemente o la aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por desechada la solicitud.

Artículo 23. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

En los casos en que la información solicitada deba ser entregada de manera personal o se ponga a disposición del solicitante, la Unidad de Acceso o el área responsable que posea la información, podrá solicitar al particular identificación oficial, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

Artículo 24. La omisión del requisito relativo a manifestar cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, se tendrá por cumplido si el solicitante manifiesta no conocerlo.

Tratándose de la omisión del requisito relativo a indicar el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso correo electrónico, una vez hecha la prevención sin respuesta del solicitante, la Unidad de Acceso dictará el acuerdo respectivo que se notificará por estrados que para tal efecto se tengan establecidos en el Instituto y los cuales deberán ser publicados en la página de internet del IPAX, para que surta efectos.

CAPÍTULO VIII

Costos de Reproducción y Envío de la Información

Artículo 25. Para los efectos de la Ley de Transparencia y de este Reglamento, se entenderá por costos de reproducción y envío de la información solicitada, el pago por concepto de derechos, que se encuentran estipulados en el artículo 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz.

Artículo 26. Se podrá reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios, cuando sea posible. En estos casos se cobrarán a los particulares los derechos que correspondan, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Artículo 27. La certificación es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con los que obran en los expedientes del IPAX, por lo que el Titular del Sujeto Obligado cuenta con facultades para llevarla a cabo, con fundamento en lo establecido en el artículo 23, fracción XXIV del Reglamento Interior del IPAX.

CAPÍTULO IX

De la Entrega de la Información

Artículo 28. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información, serán notificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 29. Los solicitantes tendrán un plazo máximo de diez días después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella.

Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad para el IPAX.

Artículo 30. La Unidad de Acceso, en caso de que reciba una solicitud de acceso a la información que no se posea en los archivos del IPAX, podrá auxiliar y orientar al particular a través del medio que haya señalado en su solicitud y dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, sobre el Sujeto Obligado que pudiera poseerla.

Artículo 31. La información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en las Oficinas del IPAX, debiendo realizarse en el domicilio de la Unidad de Acceso.

Artículo 32. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos históricos, incunables, ediciones primas o especiales, mapas, planos, folletos, grabados antiguos y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionará a los solicitantes las facilidades necesarias para su consulta.

Artículo 33. Con referencia al artículo anterior, en caso de que la información solicitada se encuentre en libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet u otro medio se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información.

Artículo 34. Respecto de los documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, la Unidad de Acceso proporcionará únicamente la que tenga el carácter de pública de acuerdo a las disposiciones del Título Primero, Capítulo Tercero de la Ley de Transparencia.

Artículo 35. La Unidad de Acceso responderá a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentre disponible en los casos de la fracción anterior;

III. Que la información no se encuentre en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 36. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley de Transparencia

o por encontrarse clasificada como reservada o confidencial de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Comité, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 37. En caso de dificultad que impida localizar la información y reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Acceso tramitará ante el IVAI una prórroga hasta por diez días hábiles más, previa notificación que se haga al solicitante.

CAPÍTULO X

De la Ampliación del Plazo

Artículo 38. La Unidad de Acceso podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 39. Las áreas administrativas del Instituto durante el procedimiento interno para el trámite de las solicitudes de información, estarán obligadas a comunicar en un plazo no mayor a 3 días hábiles a la Unidad de Acceso la imposibilidad de localizar la información o la dificultad de reunirla, o en su caso, las causas por las que se necesite una ampliación de respuesta.

CAPÍTULO XI

Del Procedimiento de Acceso, Corrección y Supresión de Datos Personales

Artículo 40. El procedimiento de acceso, corrección o supresión de datos personales es aquel que podrán ejercer los titulares de los datos personales, y que tiene por objeto acceder, actualizar, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información.

Artículo 41. Para los efectos de las solicitudes de acceso a datos personales propios o corrección de los mismos, serán aplicables los requisitos y la normatividad relativa a las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley de Transparencia y en el Reglamento, con las variantes a que se refiere el presente artículo.

Al promover sus solicitudes, los particulares titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad. La representación deberá tener carácter legal en los términos de las disposiciones que correspondan, sin que se admita la gestión de negocios.

En los casos de fallecimiento de la persona titular de los datos personales, el representante legal de la sucesión, podrá solicitar esa información para lo cual acreditará fehacientemente esa personalidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 42. En el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, se precisen como servicios o trámites de conformidad con la normatividad aplicable, los particulares titulares de los datos personales, o sus representantes legales, deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca

Artículo 43. El procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales se desahogará en el plazo máximo de 8 días hábiles y se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Acceso deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales al área administrativa que tenga la información correspondiente;

II. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, el área administrativa deberá remitirla a la Unidad de Acceso para los efectos procedentes; precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, a menos que se trate de copias certificadas, para lo cual precisará lo conducente, y

III. En el caso de que el área administrativa determine que la información solicitada no se encuentre en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho a la Unidad de Acceso, la cual analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información requerida, la Unidad de Acceso expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

Artículo 44. Para efectos de los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de corrección o supresión de datos personales, la Unidad de Acceso se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Acceso a la Información deberá turnarla al área o unidad administrativa que pueda tener la información correspondiente;

II. En caso de ser procedente la corrección o supresión de los datos personales del particular, el área administrativa deberá enviar a la Unidad de Acceso oficio por el cual se hagan constar las modificaciones; y

III. En el caso de que el área o Unidad Administrativa determine que la corrección o supresión de los datos personales no

resulta procedente, deberá remitir al Comité, una comunicación en la que funde y motive las razones por las que no procedieron las modificaciones. El Comité determinará la procedencia de las modificaciones conforme a la fracción anterior o bien emitirá una resolución fundada y motivada que determine la improcedencia total o parcial de las correcciones. La anterior determinación deberá comunicarse a la Unidad de Acceso para los trámites que correspondan.

Artículo 45. Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales o de la corrección de éstos en copias certificadas, los plazos de entrega comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.

Artículo 46. La corrección o supresión de datos personales, son estrictamente para efectos administrativos de la Ley de Transparencia y el Reglamento, y en tal virtud tan solo se ajustarán los datos registrados para adecuarlos con los que se encuentren contenidos en documentos idóneos, en consecuencia, no tendrán efectos declarativos ni constitutivos de derechos.

Artículo 47. En las solicitudes a que se refiere el presente capítulo, el solicitante deberá precisar si requiere de corrección, sustitución o supresión de datos personales y al efecto deberá acompañar los documentos idóneos y suficientes para acreditar la procedencia de la petición.

Artículo 48. Si se determina procedente la solicitud de corrección, rectificación o supresión de datos personales solicitada, la Unidad de Acceso verificará que se ejecute y notificará al solicitante o su representante legal dicho acuerdo.

CAPÍTULO XII

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos

Artículo 49. Son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del IPAX, las infracciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia.

Artículo 50. Cuando la Unidad de Acceso advierta que un servidor público encuadra su conducta en una de las infracciones señaladas en el artículo anterior, el Titular de la misma, inmediatamente hará del conocimiento al Titular del Sujeto Obligado, a la Contraloría Interna del IPAX y a la Gerencia Jurídica, a fin de que se instaure en su contra el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, independientemente de otras responsabilidades en que pudiera incurrir.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Del Comité de Información de Acceso Restringido

Artículo 51. El IPAX, contará con un Comité de Información de Acceso Restringido que se encargará de emitir los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y los Lineamientos que al efecto dicte el IVAI.

Artículo 52. El Comité se integrará considerando las disposiciones legales que son aplicables al IPAX, estableciendo que el número de integrantes invariablemente deberá ser impar para la debida toma de decisiones, las cuales serán por mayoría de votos.

Artículo 53. Para su funcionamiento el Comité se estructurará de la siguiente manera:

- a) El Titular del Sujeto Obligado, es el C. Comisionado del IPAX, quien cuenta con voz y voto;
- b) El Titular de la Unidad de Acceso, servidor público designado por el C. Comisionado del IPAX;
- c) El Gerente Jurídico del IPAX;
- d) El Gerente Administrativo del IPAX;
- e) El Gerente de Informática del IPAX;
- f) Los demás servidores públicos que así se determinen, siempre y cuando se reúna un número impar conforme a lo mencionado en el artículo que antecede.

Los integrantes de los incisos b), c), d) y e) tendrán carácter de vocales con voz y voto.

El Titular del Sujeto Obligado designará un colaborador que fungirá como Secretario del Comité, quien contará con voz, pero no con voto.

CAPÍTULO II

De las Sesiones del Comité de Información de Acceso Restringido

Artículo 54. Es responsabilidad del Titular de la Unidad convocar a las sesiones del Comité.

Artículo 55. Las sesiones del Comité se celebrarán en el domicilio legal del Instituto, serán cuando así lo requiera la

naturaleza del asunto, o se presente alguna solicitud en la que se requiera información reservada o confidencial y no se encuentre clasificada previamente.

Artículo 56. En caso de que falte el Titular del Sujeto Obligado a la sesión, será el Titular de la Unidad quien presida la misma.

Artículo 57. El Titular de la Unidad será el responsable de convocar a los integrantes de la Unidad con 24 horas de anticipación, debiendo entregar la convocatoria y el orden del día a tratar.

Artículo 58. El Titular de la Unidad será el responsable de darle seguimiento y puntual cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Comité.

Artículo 59. Como resultado de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, el Titular del Sujeto Obligado y el Titular de la Unidad podrán solicitar la información que sea necesaria a las áreas que conforman el IPAX, a efecto de dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones y a las directrices que establezca el IVAI.

Artículo 60. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Clasificar la información reservada y confidencial que genere, administre o posea el IPAX de conformidad con la Ley de Transparencia y los Lineamientos para Clasificar la Información Reservada y Confidencial;

II. Instruir al Titular de la Unidad de Acceso, para que elabore un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados;

III. Elaborar el listado de información confidencial, apegado a los Lineamientos para Clasificar la Información Reservada y Confidencial;

IV. Las demás que sean necesarias para garantizar el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 61. Para los efectos del desarrollo de las sesiones, el Titular del Sujeto Obligado o su suplente tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conceder el uso de la voz a los integrantes del Comité; y

II. Fungir como moderador en las sesiones.

Artículo 62. El Secretario del Comité tendrá como funciones:

I. Realizar y distribuir las convocatorias firmadas por el Titular del Sujeto Obligado o su suplente, a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias, las cuales deberán contener: lugar, fecha y hora de las sesiones, orden del día y la información de los puntos a tratar;

II. Verificar la asistencia a las sesiones para declararla como válida;

III. Presentar los informes y asuntos a tratar en las sesiones del Comité;

IV. Llevar el desarrollo de las reuniones del Comité;

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Comité;

VI. Recabar la firma de los integrantes del Comité en el acta que se elabore en las sesiones;

VII. Llevar el archivo de las sesiones del Comité;

VIII. Las demás que sean requeridas por el Titular del Sujeto Obligado y ayuden a la realización de las sesiones del Comité.

Artículo 63. El acta de sesión deberá contener por lo menos:

I. Número de acta;

II. Fecha y hora de su inicio y conclusión;

III. Mención del tipo de sesión de que se trate.;

IV. Registro de asistencia;

V. Relación de los asuntos listados;

VI. Relación de la información que se clasifica en términos de Ley de Transparencia;

VII. Acuerdos tomados;

VIII. Sentido de la votación;

IX. Cierre de la sesión; y

X. Firma de quienes hayan intervenido.